

Que Don Mariano Ospina Rodríguez participó decisivamente en la elaboración de la Constitución de 1843;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez fundó, con Don José Eusebio Caro, el Partido Conservador, contribuyendo así a sentar las bases institucionales de la vida política colombiana y de la unidad nacional;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez durante su administración sancionó la Constitución de 1858 o de la Confederación Granadina, por medio de la cual manejó, de manera prudente y acertada, la inestabilidad ocasionada por la existencia de Provincias que se habían erigido como Estados a través de actos reformativos de la Constitución de 1853;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez, durante su Gobierno propendió por el mejoramiento de la educación, promoviendo el establecimiento de escuelas normales de instrucción primaria e impulsando la educación universitaria, tanto en establecimientos públicos como privados;

Que Don Mariano Ospina Rodríguez escribió sobre diversos temas de interés nacional, entre los que se destacan: Manual de alcaldes y funcionarios parroquiales (1844); Un nuevo colegio (1853); Manual del cultivo del café (1880); Biografía del doctor José Félix Restrepo (1888); La instrucción pública y la libertad de enseñanza (1936);

Que la vida y obra de Don Mariano Ospina Rodríguez, en suma, constituye un ejemplo por sus aportes al ejercicio patriótico de la política nacional durante el siglo XIX, a la ilustración de nuestro pueblo y al progreso económico y social de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° El Gobierno Nacional conmemora el bicentenario del natalicio de Don Mariano Ospina Rodríguez, y tributa homenaje a la memoria de este ilustre hijo de la patria.

Artículo 2° El Gobierno Nacional hará la gestión y realizará los convenios necesarios para la reedición de una obra principal de Don Mariano Ospina Rodríguez.

Artículo 3° La Presidencia de la República entregará el presente decreto a la familia y descendientes de Don Mariano Ospina Rodríguez en acto solemne.

Artículo 4° Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3861 DE 2005

(octubre 28)

*por el cual se reglamenta el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades previstas en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con la Ley 392 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 392 de 1997 creó el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;

Que el artículo 78 de la Ley 842 de 2004 derogó expresamente la Ley 392 de 1997, pero la Corte Constitucional en Sentencia C-570 del año 2004, declaró la exequibilidad del artículo 78 citado “en el entendido de que la derogación de normas que allí se ordena no comprende las relacionadas con la creación y asignación de funciones a los Consejos Profesionales existentes para especialidades de la ingeniería y las profesiones afines y auxiliares de esa disciplina”;

Que como consecuencia de lo anterior, el Título IV de la Ley 392 de 1997, el cual dispuso la creación y funciones del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, no fue objeto de derogatoria por el artículo 78 de la Ley 842 de 2004;

Que el artículo 12 de la Ley 392 de 1997, el cual hace parte del Título IV de dicha ley, señaló que “La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional”;

Que el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines no ha sido objeto de reglamentación por lo que se hace necesario hacerlo para dar eficacia a la ley de su creación;

Que la Ley 962 de 2005, artículo 64, modificó el artículo 13 del Título IV de la Ley 392 de 1997, que señala la integración del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, suprimiendo la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado en dicho Consejo,

DECRETA:

Artículo 1°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 392 de 1997 y el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 estará integrado por:

1. Un representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados u oficiales que tengan programas en tecnología de las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997.

2. Un representante de la Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines, ACIEM.

3. Dos representantes de las asociaciones de tecnólogos de las áreas de que trata la Ley 392 de 1997.

Artículo 2°. La elección de los miembros del Consejo determinados en el artículo anterior se realizará de la siguiente forma:

a) Para la elección del representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados u oficiales que tengan programas en tecnología en las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997, podrán postularse todas aquellas personas que sean tituladas de alguno de dichos programas, que cuenten con el aval de por lo menos cinco (5) rectores de las instituciones de educación superior señaladas aquí. Recibidas las postulaciones, los rectores de dichas instituciones de educación superior elegirán al representante por mayoría simple, en votación que podrá realizarse por medios electrónicos;

b) Para la elección del representante de las asociaciones de tecnólogos de estas áreas, se podrán postular todas las personas que pertenezcan a alguna de dichas asociaciones y cuenten con el aval de por lo menos tres (3) de ellas. Efectuadas las postulaciones, los representantes legales de todas las asociaciones elegirán al representante por mayoría simple, en votación que podrá realizarse por medios electrónicos;

c) La Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines, ACIEM, designará directamente a su representante conforme a sus estatutos, comunicando tal decisión por escrito al Presidente del Consejo.

Parágrafo 1°. El señalamiento de los requisitos y forma en que deben hacerse las postulaciones, los plazos, fechas y demás aspectos atinentes a las elecciones de los representantes de que tratan los literales a) y b) de este artículo serán determinados en el reglamento interno del Consejo.

Parágrafo 2°. Las postulaciones para representantes de los literales a) y b) deberán hacerse con principal y suplente. El suplente reemplazará al principal en caso de falta absoluta o temporal. En el primer caso el reemplazo será efectivo hasta la culminación del respectivo período.

Artículo 3°. Los miembros del Consejo tendrán un período de dos (2) años con posibilidad de reelección por una sola vez y elegirán dentro de su seno a un Presidente y a un Secretario quienes ejercerán las funciones que se determinarán más adelante.

Artículo 4°. El domicilio del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines es la ciudad de Bogotá, D.C., Existirán Consejos Seccionales de conformidad con lo que más adelante se establece en este decreto.

Artículo 5°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines se reunirá ordinariamente cada trimestre del año para el desarrollo de sus funciones. Se reunirá de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente o por mínimo dos (2) de sus miembros. En estas reuniones se tratarán exclusivamente los temas indicados en la convocatoria.

El reglamento interno del Consejo determinará su quórum deliberatorio y decisorio y demás aspectos relacionados con sus reuniones y operación.

Artículo 6°. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica y Afines, para su funcionamiento interno tendrá un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes los cuales serán elegidos en la forma como se determine en el reglamento interno.

Artículo 7°. Son funciones del Presidente del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, además de las que se fijan en el reglamento interno, las siguientes:

1. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
2. Autorizar con su firma todos los acuerdos y documentos del Consejo.
3. Realizar la convocatoria a elecciones de los miembros de acuerdo con el reglamento interno.
4. Presentar los informes que haya lugar.
5. Proponer al Consejo los proyectos que estime convenientes para el mejor funcionamiento, el logro de los objetivos y el cumplimiento de la ley.
6. Mantener comunicación con los demás miembros del Consejo, con entidades similares y en general con aquellas instituciones con las cuales se tengan intereses comunes.

Artículo 8°. Son funciones del Secretario, además de las que establezca el reglamento interno, las siguientes:

1. Coordinar la realización de las sesiones del Consejo y levantar las actas de cada sesión.
2. Elaborar conjuntamente con el Presidente, el orden del día para cada sesión y hacerlo conocer de los demás miembros con una anticipación de por lo menos ocho (8) días hábiles.
3. Notificar las decisiones del Consejo, en especial las relativas al otorgamiento o negación de la matrícula profesional y cualquier otra que defina una situación jurídica particular y concreta.
4. Llevar debidamente el registro de matrícula profesional de tecnólogos en las áreas correspondientes.
5. Refrendar con su firma todos los acuerdos, actas e informes del Consejo.
6. Expedir los certificados de vigencia de la matrícula profesional que se le soliciten.

Artículo 9°. El Consejo Profesional Nacional y los consejos seccionales autorizados de acuerdo con este decreto, otorgarán, por medio de acuerdo, la matrícula profesional a los tecnólogos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener título de Tecnólogo en las áreas de que trata la Ley 392 de 1997, expedido por una institución de educación superior que estuviere debidamente autorizada por la autoridad

estatal competente para el ofrecimiento de los programas respectivos de acuerdo con la normatividad legal vigente al tiempo del otorgamiento del título;

b) Tener título de Tecnólogo o de una denominación equivalente en las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997, expedido por instituciones de educación superior extranjeras y que se encuentre debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El procedimiento y trámite para la obtención de la matrícula profesional será determinado en el reglamento interno del Consejo. Una vez en firme el acuerdo que otorgue la matrícula profesional se procederá a inscribir al titular en el Registro Nacional de Tecnólogos.

Parágrafo 2°. *No habrá lugar a la expedición de Tarjeta Profesional.* El Consejo expedirá el certificado de vigencia de la matrícula a los interesados.

Artículo 10. El Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines podrá autorizar la apertura de Consejos Seccionales en caso de solicitud expresa de los departamentos. Para el efecto, el departamento respectivo deberá demostrar que en su jurisdicción existen instituciones de educación superior con programas con registro calificado en las áreas señaladas en la Ley 392 de 1997. El reglamento interno del Consejo Profesional Nacional determinará el procedimiento y trámite de las solicitudes de apertura de los Consejos Seccionales, requisitos, y demás aspectos de su creación.

Artículo 11. Los Consejos Seccionales autorizados según el artículo anterior, tendrán las mismas funciones que el Consejo Profesional Nacional señaladas en la Ley 392 de 1997, salvo la primera, pero los acuerdos que otorguen la matrícula profesional deberán ser confirmados por el Consejo Profesional Nacional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 392 de 1997. Una vez en firme el acuerdo que otorgue la matrícula profesional, el Consejo Seccional remitirá lo pertinente al Consejo Profesional Nacional para que este proceda a inscribir al titular en el Registro Nacional de Tecnólogos. Los Consejos Seccionales no pueden expedir tarjetas profesionales. Se aplicará lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 9° de este decreto. El reglamento interno del Consejo Profesional Nacional reglamentará los procedimientos y procesos que deban llevarse a cabo en el otorgamiento de las matrículas profesionales de los Consejos Seccionales.

Artículo 12. El ejercicio de las responsabilidades asignadas a los miembros del Consejo Profesional Nacional y de los miembros de los Consejos Seccionales será ad honorem.

Artículo 13. *Disposiciones transitorias.* Para efectos de la integración por primera vez del Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de este decreto, el Ministerio de Educación Nacional recibirá las postulaciones, verificará los requisitos correspondientes, establecerá las fechas, plazos, y demás aspectos concernientes al trámite de la elección de los dignatarios que representarán las instituciones de educación superior y las asociaciones de tecnólogos en estas áreas.

El Ministerio de Educación Nacional deberá comenzar el respectivo proceso de integración en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto y concluirlo dentro de los dos (2) meses siguientes.

El Ministerio de Educación Nacional podrá otorgar las matrículas de carácter provisional, a través de la dependencia que para el efecto determine, hasta la fecha en que se instale el Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Decretos 4235 y 3755 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 002979 DE 2005

(octubre 25)

*por la cual se transfiere a título gratuito un predio, un muelle, y su infraestructura portuaria construida sobre zona de uso público al Instituto Nacional de Vías, Invías.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere los Decretos 2053 y 2056 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2056 del 24 de julio de 2003, por el cual se modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías, Invías, y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 2° establece: "Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales: Numeral 2.1: Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. 2.14. Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la Infraestructura a su cargo";

Que el artículo 3° del Decreto 2056 del 24 de julio de 2003, dispone: Patrimonio del Instituto Nacional de Vías. Conformar el patrimonio del Instituto Nacional de Vías entre otros

en su ordinal 3.8. "Los bienes, contratos, derechos y obligaciones que el Ministerio de Transporte-Dirección General de Transporte Fluvial y Dirección General de Transporte Marítimo y de Puertos le transfiera";

Que de acuerdo con los Decretos 2053 y 2056 de 2003, se modificaron las estructuras del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, Invías, y en este sentido a este último se le encargó la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea y fluvial y de la infraestructura marítima, (artículo 1° Decreto 2056 de 2003), con lo cual es el Invías el que tiene a su cargo la rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de transporte no concesionada (parágrafo 2° del artículo 26 del Decreto 2056 de 2003);

Que con el objeto de dar cumplimiento a las normas antes mencionadas, se hace necesario transferir al Instituto Nacional de Vías, Invías, un bien inmueble, ubicados en el municipio de Puerto Asís;

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 2053 y 2056 de 2003,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Vías, Invías, representado por el doctor Mauricio Ramírez Koppel, en su calidad de Director General, por medio de la presente resolución, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre un predio rural localizado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, ubicado en la vereda Cocaya, llamado La Esperanza, adquirido por donación hecha por el municipio de Puerto Asís al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, protocolizado en la Escritura Pública número trescientos cincuenta y ocho (358) otorgada en la Notaría Unica de Puerto Asís el 16 de marzo de 1993, anotada en la Matrícula Inmobiliaria número 442-0025811 antes 440-0025811 y Código Catastral 00-0000-5118-000, con una cabida aproximada de siete (7) hectáreas, con los siguientes linderos: Oriente: en una longitud de 700 metros con predios del municipio de Puerto Asís, Occidente: colinda con el río Putumayo en una longitud de 700 metros, Norte: en una longitud de 100 metros con propiedad del municipio de Puerto Asís y Sur: en una longitud de 100 metros con propiedad de Pablo Aguilar.

Artículo 2°. Traspasar el muelle denominado "La Esmeralda", ubicado en el río Putumayo, flotante de un largo de 36 metros por un ancho de 14,5 metros, su material de construcción es metálico, tipo rampa, flotante-pasarela, las dimensiones de la rampa en metros es de un largo de 24 por un ancho de 6 construida en concreto; la superficie de la pasarela es de 22 metros de largo por un ancho de 5,40 metros construidos en acero. Su obra se ejecuta bajo los parámetros del Contrato número 100 de 2001, "construcción de las obras muelle La Esmeralda". Tablestacado y pilotaje en acero tipo H, anclajes en Grout pretensados, anclados detrás del tablestacado y anclado a través de la viga corona, cada anclaje resiste 50 toneladas. Construcción de estructura para puente fijo con hinca de dos (2) pilotes de 10" de diámetro por 20 metros de longitud, soportan la pasarela y el dado de amarre de los mismos, bits de amarre con tubería metálica de oleoducto clase ASTM-A-53. Dimensiones mínimas para la construcción del flotador: Eslora 36 metros, manga 14,5 metros; puntal de costado 1,6 metros, centro 1,7 metros, proa 1,85 metros, popa 1,6 metros, útil 0,9 metros, francobordo 0,3 metros, capacidad máxima de carga 470 toneladas métricas, láminas en acero naval tipo ASTM-311-A, pasarela en acero que comunica la unidad flotante con la placa rampa en tierra, el tablero del piso compuesto con tablonos de madera; malacate de arrastre para cable de 40 toneladas y 60 toneladas; construcción de un corral ganadero en concreto ciclópeo, para el cerramiento con tubos galvanizados de 3" con su tapón, tiene construido obras de defensa consistentes en un tablestacado y pilotaje. En resumen área de patios 459,37 metros cuadrados, área de bodegas 556 metros cuadrados, área de cobertizos 187,78 metros cuadrados, otras áreas 68.796,85 metros cuadrados. Su número de contrato es el 100 y 102 de 2001, se encuentra registrado en la cuenta contable bienes de beneficio y uso público en servicio, auxiliar contable 17101011.

Parágrafo. Forma parte integral de la transferencia a que se refiere el presente artículo la Resolución número 0368 del 30 de abril de 2002, por la cual se establece un plan de manejo ambiental para el proyecto denominado "Obras del muelle flotante La Esmeralda, sobre el río Putumayo, en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo", proferida por el Ministro de Medio Ambiente.

Artículo 3°. El predio y el muelle la infraestructura portuaria construida sobre zona de uso público, objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la entidad transferente -Ministerio de Transporte, quien no los ha enajenado por acto anterior al presente; dichos bienes se encuentran libres de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio.

Artículo 4°. *Valor de los bienes.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor registrado en contabilidad del Ministerio de Transporte el cual lo certifica la Subdirectora Administrativa y Financiera de esta entidad, mediante memorando MT-3215-1-35284 del 11 de agosto de 2005, de la siguiente manera:

Descripción	Municipio	Departamento	Histórico	Ajustes inflación	Total
Predio "La Esperanza"	Puerto Asís	Putumayo	84.000,00	51.857,71	135.857,71
Muelle "La Esmeralda"	Puerto Asís	Putumayo	3.099.329.918,46		3.099.329.918,46
<b>Totales</b>			<b>3.099.413.918,46</b>	<b>51.857,71</b>	<b>3.099.465.776,17</b>

Artículo 5°. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte para que a través del Grupo de Contabilidad cancele el registro contable de los bienes de beneficio y uso público en servicios transferidos, relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con los procedimientos legales y fiscales establecidos para tal fin.

Artículo 6°. *Gastos de impuestos y registro.* Los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán de cuenta del Instituto Nacional de Vías, Invías.